



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y la Cámara de Diputados de Diputados de la Provincia  
de Buenos Aires sancionan con fuerza de**

**LEY**

**Artículo 1°:** El objeto de la presente ley es establecer prioridades en adjudicación de viviendas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2°:** La presente regirá todo complejo habitacional que construya el Estado Provincial, por sí o por medio de organismos descentralizados.

**Artículo 3°:** Para el cumplimiento de la presente se atenderá el siguiente cupo de reserva:

- a) Diez (10%) por ciento a jubilados y pensionados.
- b) Cinco (5%) por ciento a ex soldados conscriptos que hubiesen participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur (Ley 10428)
- c) Cinco (5%) por ciento a personas víctimas de violencia familiar, comprendidas en los alcances de la ley 12569.
- d) Tres (3%) por ciento a mujeres jefas de familia, con hijos menores de dieciséis (16) años y/o discapacitados a su cargo.
- d) Dos (2%) por ciento a personas con discapacidad, teniendo en consideración las necesidades técnicas específicas de cada caso.
- e) Uno (1%) por ciento a personas travestis, transexuales y transgéneros.

**Artículo 4°:** El poder ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley.



**Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires**



**Artículo 5°:** Las viviendas se adjudicarán en propiedad, de acuerdo con las disposiciones generales establecidas por la autoridad de aplicación.

**Artículo 6°:** La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios a fin de acceder a los beneficios de la presente ley.

**Artículo 7°:** Cuando las solicitudes no alcanzaren a cubrir los cupos determinados en el artículo 3° de la presente, las unidades sobrantes se adjudicaran libremente a las personas solicitantes inscriptas en el régimen general.

**Artículo 8°:** La presente ley será reglamentada en el plazo de 60 días de sancionada.

**Artículo 9°:** Deróguense las leyes 10283 y 11215.

**Artículo 10°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GABRIEL GODOY  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

ROCÍO S. GIACCONE  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE  
Diputado  
Frente Para la Victoria  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**FUNDAMENTOS**

Traemos a consideración el presente proyecto de ley que tiene como objetivo principal generar un cupo de adjudicación de viviendas sociales a grupos vulnerables, además de proponer un ordenamiento legislativo en este tema.

El proyecto aborda el grupo de mujeres víctimas de violencia, teniéndolas especialmente en cuenta como grupo vulnerable a partir de la situación de violencia y de la necesidad de protección por parte del estado. La República Argentina ha suscripto tratados internacionales de no discriminación hacia las mujeres como la CEDAW y de protección hacia la violencia contra la mujeres como la BELEN DO PARA. En este sentido se ha dado un gran trabajo en cuanto adecuar la legislación interna a dichos tratados. En ese camino, se aprobaron las leyes 26.785 sobre Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, y particularmente en provincia la ley 12.569 de Violencia familiar e intrafamiliar, entre otras.

El proyecto que hoy proponemos, también pretende ser una norma que aborde las obligaciones del Estado en cuanto a proteger a las mujeres víctimas de violencia, en este sentido receptamos la iniciativa de la Dip. María Del Carmen Pan Rivas, (exp. D-2211/15-16), estableciendo la asignación de cupo del cinco por ciento de las viviendas construidas a partir de planes nacionales, provinciales y/o municipales, para ser adjudicadas a personas víctimas de violencia familiar.

También se aborda el caso de personas travestis, trans género y transexuales, como grupo especialmente vulnerable, y que merece una protección especial por parte del Estado. En este caso, sabidas son las dificultades que atraviesan estas personas en cuanto el acceso y continuidad en la educación formal, el acceso al trabajo y por consiguiente el acceso a bienes culturales y económicos, y particularmente, la vivienda. Esto está recogido en Los Principios de Yogyakarta, Principio 15, que establece específicamente "Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Los estados: adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad en cuanto a la tenencia y el acceso a una vivienda asequible, habitable, accesible, culturalmente apropiada y

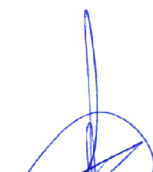


**Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires**


segura, incluyendo refugios y otros alojamientos de emergencia, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar.” La norma que proponemos, recepta este principio estableciendo una forma de acceso a las viviendas para estas personas especialmente vulnerables y, por ello, protegidas por estos principios.

Por otro lado, se recoge el proyecto del Dip. Oliver Luis Alberto, expediente D-296/14-15 estableciendo cupo de adjudicación a personas con discapacidad. En ese sentido es necesario tener especialmente en cuenta al Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, aprobada en nuestro ordenamiento interno por la Ley Nacional 26.378.


Asimismo la presente iniciativa, recepta y ordena de los textos de la ley 10.283, de cupo de adjudicación de viviendas para jubilados/as y pensionados/as y la ley 11.215 de cupo de adjudicación de viviendas para mujeres jefas de familia con hijos/as a cargo, menores de edad. Además incluye lo establecido en la ley 10.428 de cupo de adjudicación de viviendas para ex soldados conscriptos que hubiesen participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur, dicha ley, a razón de establecer un régimen más amplio de contención para el grupo específico, no es derogada por la presente iniciativa, sino que se recepta a fin de incluir el cupo establecido en ella, dentro de la ley general.

  
GABRIEL CADDY  
Diputado

Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

  
ROCÍO S. GIACCONE  
Diputada

Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

  
LAURO GRANDE  
Diputado  
Frente Para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.